



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **RIGOBERTO SANCHEZ SANCHEZ** contra **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA "ASOAGUA"**

Radicación: 44 279 40 89 001 2015 00080 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud de actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

vencido el traslado para que la parte demandada se pronunciara sobre la actualización del crédito y habiendo guardado silencio, el juzgado teniendo en cuenta la facultad descrita en el artículo 446 del CGP que expresa:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. DE LA MISMA MANERA SE PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme....."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

De lo anterior, el artículo citado es muy claro indicar que la actualización del crédito solo procede en los casos previstos en la Ley, y para el caso que nos ocupa el Código General del Proceso contempla dos situaciones previstas para que se acceda a ella, más una adicional que ha desarrollado la jurisprudencia, entre ellas:

Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito de las costas, tal y como lo regula el artículo 455 del CGP.

Igualmente, hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago, como lo indica el artículo 461 CGP, y,

Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que la actualización del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación, es decir, con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.

Para el caso en concreto, observa esta servidora que procede la actualización del crédito que se estudia en el tercer caso enunciado anteriormente, como quiera que a la fecha no se ha cancelado la obligación, por lo que la mora observada en el presente caso es imputable al deudor.

Ahora bien, al realizar la operación aritmética, en aplicación al numeral 3 y 4 del artículo 446 del CGP, el despacho modificara la actualización del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo a los siguientes valores:

CAPITAL	\$36.009.000
INTERESES MORATORIOS aprobados mediante auto del 18 de marzo de 2022, liquidados del 25/Nov/2014 a 13/Feb/2022	\$67.647.000.
INTERESES MORATORIOS del 14/Feb/2022 a 13/May/2022	\$2.367.000
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$106.023.000



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

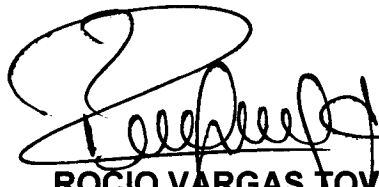
RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: APRUÉBESE la actualización del crédito tal y como se evidencia en cuadro adjunto, de acuerdo a la facultad expresa de los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CAPITAL	\$36.009.000
INTERESES MORATORIOS aprobados mediante auto del 18 de marzo de 2022, liquidados del 25/Nov/2014 a 13/Feb/2022	\$67.647.000.
INTERESES MORATORIOS del 14/Feb/2022 a 13/May/2022	\$2.367.000
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$106.023.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior, notifico por notificación en estado
numero 078 de fecha 03/06/22
Secretaría: 